

Quinto.— El Presupuesto General definitivamente aprobado deberá ser insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran, entrando en vigor una vez publicado, según dispone el artículo 169.3 y 169.5 del citado Real Decreto Legislativo.

Sexto.— Según dispone el artículo 171 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

«Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

El Tribunal de Cuentas deberá informar previamente la resolución del recurso cuando la impugnación afecte o se refiera a la nivelación presupuestaria.

La interposición de recursos no suspenderá por sí sola la aplicación del presupuesto definitivamente aprobado por la Corporación.»

El presente anuncio será expuesto en el tablón de anuncios de la Entidad y en el portal de la transparencia www.lospalacios.org. En Los Palacios y Villafranca a 13 de marzo de 2018.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Valle Chacón.

34W-2109

LOS PALACIOS Y VILLAFRANCA

Don Juan Manuel Valle Chacón, Alcalde- Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta localidad.

Hace saber: Que por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 2018, se adoptó el acuerdo de aprobación definitiva de la «Ordenanza municipal reguladora de protección animal, tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos», cuyo texto definitivo se transmite literalmente a continuación.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PROTECCIÓN ANIMAL, TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El desarrollo de las sociedades modernas y su impacto en el entorno ambiental ha generado una importante conciencia social por el respeto al medio natural y entre otros, hacia los animales que más cerca conviven con los seres humanos. No obstante, la presencia de animales de compañía en el núcleo urbano y su entorno puede plantear problemas de tipo higiénico sanitario, económicos y medio ambientales que son causas de frecuentes conflictos vecinales. Los animales tienen derecho a recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga maltrato, violencia o vejación, así como malas condiciones higiénico sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo, por lo cual es necesario un ordenamiento en nuestra sociedad que recoja los principios de respeto, defensa y protección de los animales de compañía. De igual modo deben contemplarse los requisitos para que la tenencia de animales de compañía no altere la seguridad y tranquilidad de los vecinos.

La protección de los animales, afortunadamente, forma ya parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas habiendo proliferado, en las últimas décadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

La relación entre los seres humanos y los animales, especialmente domésticos, si bien se viene produciendo desde tiempo inmemorial, no ha sido, sino hasta hace relativamente poco, objeto de reconocimiento expreso y regulación específica, otorgándosele la importancia que se merece. Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad, hasta entonces latente, para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU, cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible. En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Amsterdam. Dentro del Estado Español, nuestro ordenamiento jurídico interno, en sede penal, ha venido a tipificar como delito el maltrato y abandono de animales domésticos, cuando la conducta sea grave, según la redacción dada al artículo 337 del Código Penal, por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre. La Comunidad Autónoma de Andalucía, en virtud de lo establecido en el Artículo 148 de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía, tiene la competencia para la regulación de esta materia, a cuyo efecto se dictó la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección Animal, posteriormente desarrollada por las correspondientes normas reglamentarias, especialmente por el Decreto 92//2005 de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía.

De poco sirve la proclamación de los derechos que la Ley otorga a los animales si las Entidades Municipales, con tradicionales e importantes competencias sobre la materia, no toman las medidas necesarias tendentes a disciplinar una pacífica convivencia de los hombres con los animales más próximos a su entorno, así como para erradicar aquellos actos que violan los más elementales principios de respeto, protección y defensa de los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, intentando ampararse bajo el tutelaje de la costumbre social pero que, en verdad, no son sino expresiones de barbarie propias de las sociedades primitivas y subdesarrolladas. La presente Ordenanza pretende, con marcado espíritu progresista, recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal de Los Palacios y Villafranca, exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia. Es de significar que la Ordenanza, en sintonía con la Ley de Protección de Animales de Andalucía, va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía. A su vez, la presente Ordenanza manifiesta una clara declaración de principios, al considerar a los animales como organismos dotados de sensibilidad psíquica, además de física, reconociéndoles unos derechos propios de su condición animal. El respeto al bienestar de los animales debe ser el punto de partida inevitable para protegerlos y no se puede ser respetuoso con un animal y considerarlo al mismo tiempo como algo reemplazable. La ciudadanía debe ser consciente de que este planteamiento solidario y respetuoso con la vida de los animales solo resulta viable si se asume una tenencia responsable, la cual debe concienciarse de las obligaciones que conlleva la tenencia, de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieren animales deben responsabilizarse de los mismos, cuidándolos como seres vivos que son y respetando sus derechos, y, por lo tanto, no abandonándolos. Para ello se considera como un instrumento fundamental, a los efectos de facilitar la conexión del animal con su

dueño o poseedor, el estricto cumplimiento de la identificación permanente. Además de las medidas higiénico-sanitarias, se regulan en la ordenanza otros aspectos referidos a la protección de los propios animales, su alojamiento en viviendas, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos y condiciones de los establecimientos de venta, guarderías clínicas y otros análogos. Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, en evitación de riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, cuyos aspectos tienen un desarrollo específico en el articulado, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse. Cuando a estos animales domésticos se les educa y cuida esmeradamente, proporcionan los beneficios de sus servicios pero bajo un control sanitario y de seguridad eficaz, que eviten riesgos o molestias para terceros. El consistorio es consciente de su obligación legal de hacerse cargo de aquellos animales domésticos errantes tal como dispone la referida Ley 11/2003, de 24 de noviembre por ello, se establece como obligación municipal la captura de animales vagabundos y abandonados y la de mantener una colaboración adecuada con las sociedades protectoras de los animales. La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos. En este sentido se contempla que el Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca desarrolle actividades tendentes a concienciar a los ciudadanos sobre la defensa, protección y bienestar de los animales mediante campañas de sensibilización. Destaca la importancia de que el Ayuntamiento suscriba Convenios de Colaboración con asociaciones protectoras y defensoras de los mismos, dado el destacado papel que éstas cumplen en la defensa y protección de los animales. Igualmente, es necesario que promueva la utilización de espacios públicos para el esparcimiento y recreo de los animales de compañía, contemplándose en este sentido la construcción y regulación específica de los Parques Caninos. Finalmente, se debe mencionar que, en base a una creciente demanda ciudadana relacionada con la defensa de los animales, y siguiendo con la extendida tendencia que se está siguiendo en numerosos municipios españoles, se ve oportuno introducir la prohibición de circos con animales.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas. Por ello se aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla. Siguiendo el mandato normativo contenido en la misma, la Junta de Andalucía promulgó el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

El articulado de la Ordenanza se divide en siete Títulos. El Título I contiene las Disposiciones generales relativas al objeto, ámbito de aplicación, competencia, cumplimiento, definiciones, exclusiones, obligaciones, prohibiciones y requisitos para el transporte de los animales. Así como las acciones municipales de promoción para el bienestar de los animales. El Título II trata sobre los Animales de Compañía con dos capítulos el Capítulo I: Normas sobre Mantenimiento y Circulación y el Capítulo II: Normas sobre Identificación y Registro. El Título III. Trata sobre los Animales peligrosos y potencialmente peligrosos. El Título IV aborda lo relativo al abandono, pérdida, recogida y retención temporal de los animales. El Título V regula las condiciones que han cumplir las exposiciones y concursos relacionados con los animales. El Título VI versa sobre la tenencia de animales de renta de ocio, animales de producción, de las explotaciones ganaderas, y núcleo zoológico y, por último, el Título VII enumera las infracciones y sanciones así como el procedimiento sancionador, siendo de exclusiva competencia municipal la tramitación y ejecución de los procedimientos incoados por faltas leves.

Por último señalar que esta Ordenanza cumple exhaustivamente con lo establecido en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece los principios de buena regulación dado que, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, su aprobación está justificada por una razón de interés general, los fines perseguidos están identificados con claridad y es el instrumento más adecuado para garantizar su consecución; en virtud del principio de proporcionalidad, esta Ordenanza contiene la regulación imprescindible que se pretende cubrir; se garantiza el principio de seguridad jurídica en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico; en virtud del principio de transparencia, se posibilita el acceso sencillo, universal y actualizado a la norma, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; y, en aplicación del principio de eficiencia, se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales de compañía y los considerados potencialmente peligrosos en el entorno humano, garantizando las necesarias condiciones de limpieza, salubridad, seguridad y tranquilidad ciudadana, asegurando además la protección y cuidado de estos animales. La regulación de dichos aspectos estará orientada hacia la erradicación del maltrato y abandono de animales.

Será aplicable a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la normativa vigente. Especialmente será de aplicación para perros, gatos, hurones y aves.

Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional europea, estatal y andaluza de protección de los animales, de tenencia de animales de compañía y potencialmente peligrosos.

Igualmente regular las directrices del Registro Municipal de Animales de compañía y Peligrosos del Excmo. Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Se circunscribe al término municipal de Los Palacios y Villafranca y afectará a toda persona física o jurídica que de forma permanente, ocasional o accidental, tenga trato con los animales objeto de la presente ordenanza.

Artículo 3. *Competencia*

Son órganos municipales competentes en esta materia, en la forma establecida a lo largo del articulado de esta Ordenanza, o que determinen las normas complementarias de la misma:

- El Excelentísimo Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca en Pleno.
- El Excelentísimo Sr./Sra. Alcalde/sa, u órgano corporativo en quien delegue expresamente.
- Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación sustantiva y territorial de esta Ordenanza.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales, agentes de la Policía Local, o personal del Servicio de Recogida de Animales, así como aquel personal autorizado por el Ayuntamiento considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como Agentes de la Autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición incluida la de acceder, previa comunicación a los titulares y garantizando en todo caso los derechos constitucionales, a las instalaciones o lugares donde se realicen actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar toda su colaboración en el ejercicio de las funciones de inspección a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información que se considere necesaria. La obstaculización en el ejercicio de las funciones de inspección, se considerará infracción y podrá dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 4. *Cumplimiento*

Los poseedores de animales, los propietarios, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas de autoconsumo no comercial, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar en la labor municipal.

A los efectos de esta Ordenanza, son entidades de Protección y Defensa de los Animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tengan, entre otros fines, el de la defensa y protección de los animales. La participación de las entidades de protección y defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la Participación Ciudadana. Dichas entidades pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales, y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales, siempre y cuando se personen en ellos.

Asimismo, quedan obligados a colaborar con la labor municipal el personal de conserjerías, porterías, guardas o encargados de fincas, respecto a la existencia de animales en lugares donde prestan servicio.

Artículo 5. *Definiciones.*

Animales de compañía: Aquellos que están mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

Animales domésticos: Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda a personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Animales abandonados: Aquellos que no lleven consigo la acreditación que los identifique y circulen libremente dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin estar acompañados por persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Animales perdidos: Aquellos animales que aún portando su identificación, circulen libremente dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin persona acompañante alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Animales salvajes: Aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansado ni domesticado, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.

Animales potencialmente peligrosos: Aquellos animales que, perteneciendo o no, a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, según la Ley 50/1999 y el Decreto 42/2008, de 12 de febrero. Serán considerados animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.

Perro potencialmente peligroso:

1.º Aquel animal perteneciente a la especie canina, incluido dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños relevantes a las cosas, o conforme a lo establecido en la Ley 50/1999 y en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran a continuación y sus cruces:

- Pitt Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileño.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- Doberman.

2.º Perros que hayan sido adiestrados para el ataque, o guarda y defensa.

3.º Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Ayuntamiento de residencia del animal, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario del animal y previo informe del personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de residencia del animal y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por el propietario del animal.

Perros guardianes: Aquellos animales mantenidos por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad y que no se trate de hembra preñada.

Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.

Animales de renta de ocio: Aquellos animales de renta utilizados con fines deportivos o de ocio o placer recogidos en el Anexo I de esta ordenanza.

Animales de experimentación para fines científicos: es el animal dedicado a la realización de experimento para estudios científicos.

Animales protegidos: Aquellos animales que por razones de supervivencia y con el objeto de garantizar su conservación, están regulados por algún tipo de legislación.

Explotación ganadera: Cualquier instalación, construcción o, en el caso de la cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen, manejen o se expongan al público animales de producción, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en los que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración.

Núcleo zoológico: Se considerará núcleo zoológico a todo centro, establecimiento o instalación que aloje, mantenga, críe o venda animales, sea ésta su actividad principal o no, e independientemente de que tenga finalidad mercantil y que carezca de una ordenación específica como explotación ganadera.

Fauna Silvestre: Conjunto de especies, subespecies, poblaciones e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono.

Transpondedor o microchip: Mecanismo electrónico que consta de un código alfanumérico que permite, en todo caso, identificar al animal y garantizar la no duplicidad.

Perros Guía: Aquellos que, tras haber superado el proceso de selección genética y sanitaria, hayan sido adiestrados en centros oficialmente homologados al efecto para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de las personas con disfunción visual, habiendo adquirido las aptitudes precisas para tal fin.

Artículo 6. *Exclusiones.*

Se excluyen de la presente Ordenanza, los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Los animales de renta, excepto los animales definidos como de renta de ocio.
- c) Los dedicados a la experimentación.
- d) Las reses de lidia y demás ganado taurino.
- e) Los perros propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y empresas de seguridad autorizadas.

Artículo 7. *Obligaciones.*

1.º Todo poseedor y/o propietario de una animal tiene, respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que sea obligatorio, además de los curativos o preventivos oportunos, suministrándole la atención y asistencia veterinaria necesaria.
- b) Mantenerlo en condiciones de alojamiento, habitabilidad, seguridad y bienestar adecuados a su raza o especie.
- c) Proporcionarles agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener un estado de salud y nutrición adecuado.
- d) Someter el alojamiento a una limpieza periódica con retirada de los excrementos, y desinfección y desinsectación cuando sea necesario.
- e) Evitar que el animal agrede o, cause cualquier incomodidad o molestia a las personas y a otros animales o produzcan daños en bienes ajenos.
- f) Proteger el animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- h) Efectuar la inscripción del animal en los registros que en cada caso correspondan según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.
- i) Los perros destinados a la vigilancia de solares y obras, habrán, además de cumplir con las obligaciones anteriores, de ser sometidos a tratamientos antiparasitarios adecuados que garanticen la no proliferación de parásitos a fin de evitar riesgos para la salud pública. La no retirada del perro una vez terminada la obra, o por motivo de requerimiento, será considerada como abandono y sancionada como tal.
- j) Denunciar la pérdida del animal, así como su muerte al registro correspondiente.

Artículo 8. *Prohibiciones.*

Con independencia de las acciones u omisiones tipificadas como infracciones de tipo penal o administrativos, recogidas en la legislación vigente de ámbito superior, queda prohibido, y dará lugar a la incoación de expediente administrativo, y en su caso, a la correspondiente sanción:

1. Maltratar o agredir a los animales o realizar con ellos cualquier acción que le irroge sufrimientos o daños injustificados.
2. El abandono de animales en viviendas cerradas o no habitadas, en la vía pública, solares, jardines, caminos, carreteras, etc.
3. Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuados para la práctica de los cuidados y la atención necesaria que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
4. No proporcionarles agua potable ni alimentación suficiente ni equilibrada para mantener un estado adecuado de nutrición y salud así como no suministrar al animal la asistencia veterinaria necesaria.
5. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
6. Causar muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable, o de necesidad ineludible, cuyo sacrificio reunirá las garantías establecidas por la normativa de aplicación.

7. Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
8. Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
9. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
10. Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
11. Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
12. Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
13. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
14. Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
15. Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
16. Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
17. Transportar a los animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales.
18. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
19. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos o puedan ocasionar riesgos para la salud y/o enfermedad.
20. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
21. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
22. Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
23. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
24. La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares. Así como las peleas de gallos, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente.
25. El alojamiento de animales de forma habitual en vehículos, balcones o lugares inapropiados para ellos.
26. Que los animales ensucien las vías y espacios públicos.
27. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal. La recogida y tratamiento ulterior de animales muertos será responsabilidad de:
 - a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en lugar público o privado cuando su identidad resulte de registro administrativo.
 - b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encuentre el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
 - c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra opción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario del animal muerto.
28. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase y la enseñanza de esos mismos ataques.
29. La utilización de animales en circos y atracciones feriales, tómbolas, tióvivos o similares, porque suponen para el animal sufrimiento, dolor y son objeto de tratamientos antinaturales y conductas que no son propias de ninguna especie.
30. Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
31. Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía pública sin la autorización administrativa correspondiente, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
32. Filmar animales para el cine, la televisión y otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimientos de animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.
33. Molestar, capturar o comerciar con animales salvajes urbanos, salvo para la realización de controles de poblaciones de animales.
34. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
35. Permitir la entrada y/o asear a animales en fuentes o estanques públicos. También queda prohibido posibilitar que estos puedan beber agua en lugares de abastecimiento de agua potable para consumo humano.
36. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
37. Queda prohibido el traslado de animales a pie remolcados mediante bicicletas o vehículos, tanto motorizados como no motorizados.
38. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas.
39. Depositar alimentos envenenados en lugares o espacios públicos salvo los empleados por las empresas de control de plagas.
40. La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

41. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
42. La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.

Artículo 9. *Transporte de los animales.*

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente y adecuado para tal función en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes y serán atendidos por personal capacitado.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.
- e) Los animales de compañía que viajen en coches particulares deberán ocupar un lugar en el mismo alejado del conductor de forma que no puedan obstaculizar en ningún momento la maniobrabilidad, ni la visibilidad en la conducción, ni poner en riesgo la seguridad del animal ni la suya propia. No se permite que el animal viaje con la cabeza asomada por la ventanilla.

Artículo 10. *Acciones municipales de protección del bienestar de los animales.*

- f) El ayuntamiento promoverá todo tipo de actuaciones de defensa, protección y bienestar de los animales. Así como las encaminadas a la prevención del abandono consecuencia de la cría irresponsable de los animales, mediante el fomento de la esterilización, concretamente en perros y gatos. Realizará campañas de concienciación ciudadana, contribuirá con asociaciones de protección y defensa de los animales y promoverá espacios y lugares de esparcimiento para los animales de compañía.
- g) El Pleno del Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Inspección sobre la tenencia de animales de compañía y animales potencialmente peligrosos, adaptando los objetivos en función de las necesidades del momento.

TÍTULO II. DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN.

Artículo 11. *Normas para la tenencia de animales en viviendas y recintos privados.*

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad innecesaria para las personas o para el propio animal y no se altere la convivencia ciudadana.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está supeditada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como Núcleo Zoológico y, por tanto, será sometido a los requisitos de estos centros, establecidos en el Título VI de esta Ordenanza.

Artículo 12. *Normas de convivencia.*

En general, se establecen las siguientes condiciones mínimas para facilitar la convivencia entre animales y personas:

1. Se prohíbe la tenencia continuada de animales en cualquier espacio abierto como terrazas, patios, azoteas y similares de un edificio o construcción habitada en horario nocturno, desde las 22.00 h. hasta las 8.00 h., debiendo en todo caso pasar la noche en el interior de la vivienda al objeto de evitar molestias a los vecinos.

2. La persona que conduzca el animal es responsable de los daños que este ocasione, así como de la limpieza inmediata de la suciedad que pudiera causar. En caso de que la persona sea menor de edad, será responsable de los daños quien ostente la patria potestad o la tutela legal.

3. Queda prohibida la tenencia permanente de animales de compañía en locales comerciales, oficina y otros negocios o empresas que estén ubicados en edificios de viviendas, excepto aquellos negocios que tengan licencia para ello.

4. Queda prohibida la presencia de animales de compañía en solares, parcelas, construcciones y/o edificios deshabitados, locales sin uso y trasteros dentro del casco urbano.

5. En las viviendas urbanas se permite la tenencia como máximo de 5 animales de compañía adultos, en relación a perros, gatos y hurones. De estos 5, solo 3 podrá sobrepasar los 20 kilos; No pudiendo superar los dos restantes este peso. La tenencia de más de 5 animales en una vivienda se considerará núcleo zoológico requiriendo su registro y autorización municipal.

Respecto a estos extremos los técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.

6. La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios en los términos que dicte la legislación vigente.

Artículo 13. *Condiciones para el bienestar de los animales de compañía.*

1. Los animales de compañía deberán disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para satisfacer sus necesidades vitales y de bienestar.

2. Se deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos.

3. Los habitáculos de los animales que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los Técnicos Municipales, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.

4. Cuando los animales deban permanecer atados a un punto fijo (no pueden estar atados durante más de 8 horas), la longitud de la atadura será la media resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros. No estará permitida la cadena directa al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del animal, que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso y si las circunstancias lo permiten, se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados, limitándoles una zona (mediante vallas o materiales resistentes que le permita visibilidad) de dimensiones adecuadas a su tamaño.

5. No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de dos días seguidos.

6. Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 2 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a 25.º, deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

Artículo 14. *Control sanitario de los animales de compañía.*

1. Los poseedores o propietarios de animales de compañía deberán someterlos al control y seguimiento por parte de profesionales veterinarios. La vacunación antirrábica será, en todo caso, obligatoria para todos los perros, gatos y hurones.

2. Los perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen, deberán tener su cartilla sanitaria expedida por un veterinario.

3. La Autoridad competente podrá ordenar el internamiento o aislamiento de los animales a los que se le hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible o se tuviese sospecha fundada al respecto.

4. En la recogida de animales domésticos muertos será obligatorio usar un lector para comprobar si el cadáver está provisto de microchip. En caso afirmativo, previo aviso a su propietario legal se iniciará el expediente correspondiente para determinar si el animal fue abandonado.

5. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal al objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio en la forma reglamentariamente prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

6. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general, siempre según se recoge en la Orden de 19 de abril de 2010 para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

7. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica y hospital veterinario, de forma indolora y bajo anestesia general.

8. En las zonas con presencia de colonias de gatos, el Ayuntamiento promoverá el control de estas colonias mediante la esterilización de sus miembros, evitando la proliferación de éstos en los espacios públicos y el sacrificio de estos animales.

Artículo 15. *Normas de los animales de compañía en las vías y espacios públicos.*

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes y otros animales, excepto en aquellos lugares que el Ayuntamiento determine como zona de esparcimiento para perros. El Ayuntamiento habilitará en parques y jardines y en lugares públicos, en la medida en que éstos lo permitan y tras un estudio de ubicación, instalaciones y espacios adecuados debidamente señalados para el paseo y esparcimiento de los animales.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta éstas necesidades en la proyección de los nuevos parques y jardines.

2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos y cuando las circunstancias sanitarias lo aconsejen y, en todo caso, cuando manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida inmediata de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, evitando en todo caso la micción y la defecación en aceras y otros espacios transitados por personas.

4. Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá la obligación de comunicarlo de forma inmediata a las autoridades municipales, si el propietario del animal no se encuentra presente.

5. Queda prohibido:

- a) La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en las zonas de recreo infantil, ubicadas en los parques, jardines, o plazas, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
- b) La circulación y estancia de animales de compañía en las piscinas públicas.
- c) Ninguna persona podrá llevar y conducir más un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

Artículo 16. *Acceso a los transportes públicos.*

El uso de los transportes públicos queda prohibido para los animales en general, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual. No obstante, los poseedores de animales de compañía podrán acceder con éstos a los transportes públicos cuando existan espacios especialmente habilitados para ellos y acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y cumple las medidas de seguridad que se determinen reglamentariamente, asimismo la autoridad municipal podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos. En los medios de transporte público cuyos titulares sean particulares, como los taxis, el uso podrá ser permitido o denegado a discreción de éstos, siempre y cuando su volumen permita trasladarlos en el interior de transportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda.

Artículo 17. *Acceso a establecimientos públicos.*

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos, queda prohibida la entrada de animales.

3. Se prohíbe el acceso de animales de compañía en los edificios públicos y dependencias administrativas.

4. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPÍTULO II. NORMAS SOBRE IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO.

Artículo 18. *Identificación e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.*

1. Los perros, gatos y hurones, así como cualquier otro animal de compañía que se determine reglamentariamente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, denominado transponder o microchip, implantado por veterinario identificador, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o un mes desde su adquisición.

Tras la implantación del microchip en el animal, el veterinario identificador realizará el trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Andaluz de Identificación Animal, el cual causará, al mismo tiempo, el efecto de la inscripción del animal en Registro Municipal de Animales de Compañía, quedando eximido, en este caso, de realizarlo el propietario del animal.

2. Los propietarios de los animales tienen la obligación de comunicar al veterinario identificador cualquier cambio que se produzca en los datos facilitados en la identificación para proceder a la modificación de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía, así como el fallecimiento del animal, su pérdida o transmisión, en el plazo máximo de 15 días desde que haya acaecido el hecho.

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES SALVAJES PELIGROSOS.

Artículo 19. *Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.*

1. Los animales clasificados como salvajes peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal de la Junta de Andalucía.

2. En concreto tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

- a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
- b) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos kilogramos de peso.
- c) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los diez kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco kilogramos.

3. Las especies exóticas que se comporten como especies invasoras y tengan un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de los ecosistemas, serán determinadas reglamentariamente por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de medio ambiente, prohibiéndose su tenencia como animal de compañía.

CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 20. *Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.*

1. La tenencia de cualquier animal definido como potencialmente peligroso, ya sea como animal de compañía o como integrante de una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia, además de adecuarse a los requisitos y limitaciones previsto en los Títulos II y III de la presente Ordenanza, estará condicionada a la previa obtención de la correspondiente licencia municipal.

2. Para obtener la licencia se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos.

- a) Ser mayor de edad. Para ello se exhibirá el documento original que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad para los españoles y pasaporte y tarjeta de residencia para los extranjeros).
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Estas circunstancias se acreditarán mediante certificado expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente. Para su acreditación se aportará el certificado expedido por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Este requisito se hará constar mediante la aportación de informe o certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores, de acuerdo con la normativa que los regula.
- e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, será necesaria la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por entidades reconocidas oficialmente impartido por adiestradores acreditados, aportándose el Título que acredite la superación del mismo.

- f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro. Se presentará informe expedido por la compañía aseguradora y el correspondiente justificante que acredite hallarse al corriente de su pago.
Dicho justificante, acreditativo de la vigencia de la póliza, deberá presentarse anualmente a este ayuntamiento, en caso contrario implicará la pérdida de la licencia concedida.
- g) Estar empadronado en el municipio de Los Palacios y Vfca. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante certificado de empadronamiento expedido por el Excmo. Ayuntamiento de Los Palacios y Vfca.
- h) Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características recogidas en el art. 12 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero por el que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en el Comunidad Autónoma de Andalucía. Este extremo se acreditará mediante informe expedido por la Policía Local de Los Palacios y Vfca.
3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos y organismos competentes en cada caso.
4. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, todas tienen la obligación de obtener la perceptiva licencia, para lo que deberán cumplir con los requisitos anteriormente establecidos, si bien, en el informe expedido por la compañía aseguradora, deberá reflejarse tal circunstancia.
5. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviese en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria, que será motivada, se acordará la obligación de su tenedor de comunicar, en el plazo de 5 días naturales, de forma expresa, la persona o entidad titular en todo caso de la licencia correspondiente que se hará cargo del animal. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento podrá incautar el animal hasta que se regularice la situación o, en su defecto, aplicar al mismo el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.
6. La licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, debiendo ser renovada, a petición de persona interesada, con carácter previo a su finalización por sucesivos períodos de igual duración.
7. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia municipal en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
8. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el tenedor del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner inmediatamente el hecho en conocimiento de la Delegación de Sanidad y Consumo del Ayuntamiento.

Artículo 21. *Registro de Animales Potencialmente Peligrosos (Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencial mente peligrosos a la Comunidad Autónoma de Andalucía).*

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de inscribir a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en un plazo máximo de quince días desde que obtuvo la correspondiente licencia administrativa o, en su caso, en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad por medio de la correspondiente Resolución.
2. Para inscribir a los animales potencialmente peligrosos se presentará la correspondiente solicitud en modelo oficial acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- Acreditación de estar en posesión de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
 - Acreditación de la identificación animal mediante microchip.
 - Certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
 - Certificado, en su caso, de esterilización del animal.
3. Los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos están obligados a comunicar la venta, traspaso, donación, muerte o cambio de residencia de los mismos y solicitar la correspondiente baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, lo cual se comunicará inmediatamente al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma.
4. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal por un período superior a tres meses, obligará a su tenedor o propietario a inscribir el animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos así como al cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 22. *En zonas públicas.*

1. Queda prohibida la circulación de animales peligrosos y potencialmente peligrosos que no pertenezcan a la especie canina por la vía pública.
2. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, con las siguientes condiciones y limitaciones:
- La presencia y circulación en espacios públicos deberá ser siempre vigilada y controlada por personas que posean la correspondiente licencia municipal que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y que deberá llevar consigo. Asimismo, portarán el documento acreditativo de esta inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y el Documento Autonómico de Identificación y Registro del Animal (DAIRA).
 - Será obligatoria la utilización de correa o cadena no extensible e irrompible, de 1 metro de longitud máxima y adecuada para dominar en todo momento al animal, sin que pueda llevarse más de un perro peligrosos por persona.
 - Deberán llevar un bozal homologado y adecuado para su raza.

- d) La presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y, en lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, quedará limitada a los horarios en que no se produzca un tránsito intenso de personas. No obstante, en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

Artículo 23. *En zonas privadas.*

1. Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales pueden salir sin la debida vigilancia de sus responsables o bien que puedan acceder personas sin la presencia o control de éstos. A tal efecto, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel, bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo. En todo caso habrán de tener las características siguientes:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la seguridad del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.

2. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones necesarias de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales.

3. La tenencia de los animales potencialmente peligrosos en viviendas en los que residan, o se encuentren circunstancialmente, menores de edad, estará condicionada a que los padres, tutores legales y otras personas mayores con capacidad para dominar al animal se hallen en todo momento con dichos menores.

Artículo 24. *Otras medidas de seguridad.*

1. La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas, desde que tenga conocimiento de los hechos, ante los Agentes de la Autoridad, los cuales comunicarán inmediatamente esta circunstancia a la Delegación de Sanidad y Consumo, procediendo a su anotación en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y en el Central Autonómico. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

3. La Autoridad Municipal podrá tomar la decisión que estime más adecuada en defensa de las personas o sus bienes cuando se produzcan agresiones de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, previo informe emitido por personal veterinario oficial, podrá adoptar las medidas de seguridad que se estimen oportunas tales como el internamiento o aislamiento temporal de aquellos y llegado el caso, determinar su sacrificio.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligadas a:
- a) Facilitar los datos del animal agresor y los propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.
 - b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas tras los hechos, a las autoridades municipales, y ponerse a su disposición.
 - c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario a las autoridades sanitarias municipales, en el plazo de 10 días de haberse finalizado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado, para someterlo a observación veterinaria; los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora. También los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la Administración Municipal los casos atendidos consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros, y deberán especificar la potencial peligrosidad de los perros a los efectos de su consideración como potencialmente peligrosos.

TÍTULO IV. NORMAS SOBRE ABANDONO, PÉRDIDA, RECOGIDA, ENTREGA Y RETENCIÓN TEMPORAL DE LOS ANIMALES.

Artículo 25. *Animales abandonados, perdidos o entregados.*

1. Los animales que se encuentren abandonados o perdidos serán recogidos y trasladados al centro municipal, o aquellas instalaciones, tanto públicas como privadas, que al efecto se destinen. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida y atención de estos animales de compañía. Preferentemente con entidades de protección y defensa de los animales.

2. En el caso de pérdida de un animal, entendiéndose por animal perdido lo definido en el art. 5 de la presente Ordenanza, se notificará esta al propietario esta circunstancia en un plazo máximo de 24 horas y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, se entenderá que está abandonado el animal. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal. El propietario deberá abonar la cantidad económica que corresponderá a los gastos ocasionados, así como a las atenciones veterinarias mínimas necesarias para entregar el animal en adopción que se establecen en el apartado siguiente o, cumplidos los plazos de custodia en el centro, cubrir los gastos de su sacrificio por parte de un profesional veterinario.

3. Los animales abandonados acogidos en el centro de alojamiento municipal, o en aquellas instalaciones que al efecto se destinen, tendrán un plazo mínimo de 15 días de custodia, en los que se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción, o a cualquier otra alternativa adecuada, dejando como última opción el sacrificio.

4. Las asociaciones locales de defensa o protección animal, podrán solicitar ser informadas de la recogida, traslado y destino de perros y gatos vagabundos y podrán realizar propuestas sobre este aspecto.

5. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá concertar con los Colegios Oficiales de Veterinarios convenios para abaratar los costes de vacunas y esterilizaciones u otras medidas tendentes a evitar el abandono de los animales.

6. Para proceder al rescate de un animal acogido en el centro municipal o aquel que desde el Ayuntamiento se haya establecido, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) DNI del propietario. Si fuese mandatario de este, además autorización del mismo.
- b) Acreditación de la cartilla sanitaria del animal actualizada.
- c) Acreditación de la identificación animal mediante microchip e inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía.
- d) Abono de los gastos ocasionados por la recogida y transporte, así como por el alojamiento y alimentación del animal, según el precio público establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- e) Además, si se trata de un animal potencialmente peligroso, el rescatante deberá acreditar poseer la licencia municipal para su tenencia y la inscripción de aquel en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. En el supuesto de que el rescatante no tenga licencia para la tenencia de este tipo de animales no podrá rescatarlo hasta regularizar la situación. Si se denegase la licencia al rescatante y en el plazo de 5 días desde su notificación no se presentase la persona con licencia que se haga cargo del animal, en el centro de alojamiento se procederá a darle a éste el mismo tratamiento que a un animal abandonado.

7. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.

8. Los propietarios de animales de compañía que por distintas razones y circunstancias sobrevenidas, no puedan continuar con ellos, deberán cederlos a otras personas, con las diligencias previstas en esta ordenanza o entregarlos, sin coste alguno, al centro de alojamiento municipal, o instalación destinada al efecto. El Ayuntamiento o aquellas empresas que presten el servicio de recogida de animales abandonados y/o perdidos, contarán con una bolsa de adopción para los animales de aquellos propietarios que deseen entregarlos al servicio municipal. El Ayuntamiento, así como las empresas a la que se encomiende el servicio de recogida de estos animales, deberán promover una bolsa de adopción que garantice la disponibilidad de ese animal para la adopción, al menos por un periodo de un mes, desde que se notifica a la delegación la petición de retirada del animal y hasta que esta se produce.

9. En cualquier momento la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 26. *Cesión de animales abandonados, perdidos o entregados por los propietarios.*

1. Los animales entregados por sus propietarios serán puestos a disposición de los ciudadanos para su adopción y, en último extremo, sacrificados, previa valoración facultativa. Igualmente se procederá con los animales abandonados y perdidos una vez transcurrido el plazo para recuperarlos establecidos en el artículo anterior.

2. Los animales en adopción se entregarán debidamente desparasitados y vacunados, esterilizados, e identificados si procede.

3. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para experimentación.

4. En el procedimiento de adopción de animales, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No estar sancionado por resolución firme por la comisión e infracciones graves muy graves de las reguladas en la Leyes sobre Protección de Animales de Compañía.
- c) Aceptar el cumplimiento de las condiciones sobre la tenencia responsable de animales según se recoge en la presente Ordenanza.
- d) En el supuesto de adopción de un animal potencialmente peligroso, además deberán cumplir con los requisitos recogidos en el título III de esta norma.
- e) Los gastos derivados de la adopción serán abonados por los adoptantes de acuerdo con la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 27. *Retención temporal.*

1. Los Servicios Municipales competentes, con intervención de los Agentes de la Autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontrasen en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.

2. Igualmente, los Servicios Municipales competentes podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes y, en su caso, iniciar expediente para la declaración de animal potencialmente peligroso.

3. El propietario tendrá un plazo de 15 días para regularizar su situación o bien el destino del animal. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera subsanado la causa que motivó la incautación, se considerará animal abandonado. Los gastos que originen todas las actuaciones deberán ser abonados por el propietario.

TÍTULO V. EXPOSICIONES Y CONCURSOS.

Artículo 28. *Requisitos.*

1. La celebración de exposiciones, certámenes y concursos de animales, estarán sujetos a la previa obtención de las oportunas autorizaciones de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de sanidad animal y al cumplimiento de los correspondientes condicionados sanitarios establecidos por la misma.

2. En todo caso, los locales destinados a exposiciones o concursos de animales de compañía, deberán disponer de un lugar específico para la atención veterinaria de aquellos que precisen asistencia. Además contarán con un botiquín básico, equipo farmacéutico reglamentario y el material imprescindible para estabilizar y trasladar al animal a un centro veterinario adecuado cuando se requiera.

3. Los organizadores de concursos y exposiciones estarán obligados a la desinfección y desinsectación de los locales o lugares donde se celebre.

4. Será perceptivo, para todos los animales que participen en concursos o exhibiciones, la presentación previa a la inscripción, de la correspondiente cartilla sanitaria de acuerdo con la legislación vigente, así como la presentación de la correspondiente licencia administrativa municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el caso de razas caninas catalogadas como tales.

5. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas.

TÍTULO VI. DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE RENTA DE OCIO, ANIMALES DE PRODUCCIÓN, DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS, Y NÚCLEO ZOOLOGICO.

Artículo 29. *Normas para la tenencia de animales de renta de ocio y de animales de producción*

Queda prohibida la tenencia de animales de renta de ocio y de animales de producción (véase definición en el artículo 5 y anexo I de esta ordenanza) en el núcleo urbano quedando restringida su tenencia y existencia a las zonas catalogadas como suelo no urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbanística del termino municipal de Los Palacios y Vfca.

Artículo 30. *Explotaciones ganaderas y núcleo zoológico.*

Queda prohibida la instalación de explotaciones ganaderas en estabulación permanente en las áreas y zonas de suelo urbano que no posean la calificación de industrial y en los urbanizables que no posean la calificación de actividades económicas según lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbanística de Los Palacios y Vfca.

Cuando se den las condiciones para la consideración de núcleos zoológicos se estará a lo dispuesto anteriormente para las explotaciones ganaderas. Excepto los establecimientos de ventas de mascotas y de animales de compañía.

TÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 31. *Infracciones.*

Son infracciones las acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y todas aquellas que, como tales, estén previstas o se establezcan en las leyes y reglamentos.

Artículo 32. *Responsabilidad.*

1. Son responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial competente al objeto de la exigencia de la responsabilidad que corresponda. La tramitación del posible procedimiento sancionador que pudiere haberse incoado, se suspenderá hasta que se dicte la resolución del procedimiento judicial.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, comunidades de bienes, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador o representante legal en el momento de cometerse la infracción.

3. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, los objetos, las vías públicas y el medio natural en general de acuerdo con el artículo 1905 del Código Civil.

4. En los supuestos de personas menores de edad o en los que concurra alguna causa legal de no imputabilidad, serán responsables subsidiarios en el pago de las sanciones pecuniarias sus representantes legales.

Artículo 33. *Régimen jurídico y procedimiento sancionador.*

En lo no establecido en esta Ordenanza se aplicará el régimen jurídico que para las infracciones y sanciones se establece en el Título V de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales. En cuanto al procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 34. *Clases de infracciones.*

1. Son infracciones muy graves.

- 1.1. El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- 1.2. El abandono de animales.
- 1.3. Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- 1.4. Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados para empresas autorizadas para el control de plagas.
- 1.5. El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- 1.6. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- 1.7. La organización de peleas con y entre animales.
- 1.8. La cesión, por cualquier título, de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- 1.9. La utilización de animales, por parte de sus propietarios o poseedores, para su participación en peleas.
- 1.10. La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- 1.11. La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- 1.12. La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- 1.13. La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- 1.14. Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- 1.15. Realizar el sacrificio de un animal sin seguir la normativa aplicable.
- 1.16. El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros en la pelea o el ataque.
- 1.17. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- 1.18. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.
- 1.19. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

- 1.20. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
 - 1.21. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
 - 1.22. La tenencia de animales salvajes peligrosos.
 - 1.23. La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. Son infracciones graves:
- 2.1. El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
 - 2.2. No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
 - 2.3. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
 - 2.4. No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
 - 2.5. Imponer un trabajo al animal en los que el esfuerzo supere su capacidad o estén enfermos, fatigados, desnutridos o tengan menos de seis meses de edad, así como hembras que estén preñadas.
 - 2.6. La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
 - 2.7. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
 - 2.8. El empleo en exhibiciones, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor o tratamientos antinaturales.
 - 2.9. La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
 - 2.10. La asistencia a peleas con animales.
 - 2.11. La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
 - 2.12. No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades, o no proporcionarles agua potable.
 - 2.13. Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.
 - 2.14. La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
 - 2.15. Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos en la presente Ordenanza, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
 - 2.16. El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las demás normas estatales y autonómicas que les sean de aplicación.
 - 2.17. La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
 - 2.18. La venta animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
 - 2.19. El transporte de animales sin garantizar el bienestar de los animales, o sin las debidas medidas de precaución para garantizar la seguridad de las personas, bienes u otros animales.
 - 2.20. La negativa y obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - 2.21. La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza o por exigencia legal.
 - 2.22. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - 2.23. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
 - 2.24. No evitar que el animal agrede o cause cualquier incomodidad y molestia a las personas, a otros animales o produzca daños a bienes ajenos.
 - 2.25. No proporcionarles agua potable.
 - 2.26. Mantener a los animales permanentemente atados o encadenados, salvo las excepciones y especificaciones que se establezcan.
 - 2.27. Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión y juguete para su venta.
 - 2.28. Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados. Especialmente para los équidos, mantenerlos en lugares próximos a carreteras u otras vías públicas, sin control ni vigilancia y que puedan ocasionar un riesgo para la seguridad.
 - 2.29. Incitar a los animales a la agresividad de cualquier forma.
 - 2.30. Permitir que los animales de compañía constituyan en la vía pública un peligro a los transeúntes o a otros animales.
 - 2.31. La utilización de perros en cacerías o competiciones si no están identificados como exige la legislación vigente, o carecen de las atenciones veterinarias obligatorias.
- La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
3. Infracciones leves.
- 3.1. No denunciar la pérdida del animal.
 - 3.2. No proteger al animal de cualquier posible agresión o molestia que le puedan causar otros animales o personas.
 - 3.3. Mantener a los animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
 - 3.4. Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
 - 3.5. El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad en espacios públicos, solares o inmuebles.
 - 3.6. La carencia o tenencia completa del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
 - 3.7. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
 - 3.8. El abandono de cadáveres de cualquier especie animal en espacios públicos.
 - 3.9. La tenencia de animales en viviendas y recintos privados sin que las circunstancias de alojamiento, higiénicas y de número lo permitan.

- 3.10. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares sin las condiciones de mantenimiento, higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.
- 3.11. La tenencia de animales de forma continuada en vehículos, terrazas, patios o lugares inapropiados para ello, así como permitir que el animal pase la noche fuera de la vivienda sin las condiciones específicas para su bienestar determinadas en el artículo 12 de esta Ordenanza.
- 3.12. La perturbación, por parte de los animales, de la tranquilidad y el descanso de los vecinos, especialmente desde las 22:00 horas a las 8:00 horas.
- 3.13. Conducir más de una animal potencialmente peligroso por la vía pública.
- 3.14. El incumplimiento de las normas y requisitos establecidos en esta Ordenanza, relativos a la tenencia de animales de renta de ocio, y de autoconsumo no comercial.
- 3.15. Permitir que el animal de compañía acceda a las vías o espacios públicos sin ser conducidos por una persona.
- 3.16. Conducir perro sin correa.
- 3.17. Conducir perros cuyo peso sea superior a 20kg. sin bozal, con correa no resistente o extensible.
- 3.18. Permitir que el animal entre en zonas de ocio infantiles o jardines de uso por los niños, o piscina pública.
- 3.19. Bañar animales en fuentes ornamentales, estanques o similares o permitir que beban agua potable de fuentes de consumo público.
- 3.20. El uso de transporte público con animal, cuando no disponga de espacios especialmente habilitados para ellos, o no se acredite que el animal reúne las condiciones higiénico-sanitarias y las medidas de seguridad determinadas reglamentariamente, salvo los perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.21. La entrada con animales en establecimientos de hostelería que muestren el distintivo de prohibición de entrada de animales, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.22. Entrar con un animal en locales destinados a elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos o bebidas, espectáculos públicos, instalaciones deportivas o establecimientos y lugares análogos, salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.23. La entrada en edificios públicos y dependencias administrativas salvo perros de acompañamiento y guía de personas con discapacidad visual.
- 3.24. La no comunicación de los cambios que afecten al Registro Municipal de Animales de Compañía y al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.
- 3.25. Utilizar animales en circos y atracciones feriales de tiovivos o similares.
- 3.26. La carencia o tenencia incompleta del Libro de Registro obligatorio de las actividades de las asociaciones, clubes y cotos de caza con presencia de animales.
- 3.27. Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 35. Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:
 - a) 75 a 500 euros para las leves.
 - b) 501 a 2.000 euros para las graves.
 - c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.
2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:
 - a) Retirada preventiva o incautación de los animales y su traslado al centro e alojamiento municipal, o a aquellas instalaciones que al efecto se detienen; incluso la esterilización o sacrificio si fuese necesario por razones de salud pública o seguridad de las personas, previo informe veterinario que así lo ponga de manifiesto, para las infracciones graves o muy graves.
 - b) Prohibición de la tenencia de animales por un período máximo de dos años para las graves y cuatro años para las muy graves.
3. En materia de animales potencialmente peligrosos se estará a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
4. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Artículo 36. Graduación de las sanciones por el órgano competente.

En la graduación de las sanciones el órgano competente se atenderá a los siguientes criterios para su imposición:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.
- e) La reiteración en la comisión de infracciones.
- f) En la fijación de las sanciones que conlleven multas se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 37. Medidas provisionales para las infracciones.

1. Iniciando el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones a la presente Ordenanza.

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.
 3. Por razones de urgencia y cuando concurren circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad públicas, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, a la retirada y aislamiento de animales de compañía, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.
 4. Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida por esta Ordenanza, en caso de incumplimiento por los responsables correspondiente de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución cuando e la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o la seguridad públicas.

Artículo 38. *Procedimiento.*

1. El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Los incumplimientos de la normativa básica en materia de animales potencialmente peligrosos y de las disposiciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y subsidiariamente, en lo no previsto por la misma, será de aplicación la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.
3. Todas las personas en Los Palacios y Villafranca tienen el derecho y el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar la adecuada relación entre las personas y los animales contemplados en Ordenanza, reconociéndose expresamente la posibilidad de denunciar los hechos y conductas tipificados como infracción en la misma.
4. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 39. *Competencia sancionadora.*

El Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca será el órgano competente para sancionar las infracciones previstas por las presente Ordenanza según determine la normativa superior de aplicación.

En los supuestos en que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, el Ayuntamiento podrá acordar la incautación del animal hasta donde la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 40. *Terminación convencional.*

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el Ayuntamiento podrá ofertar al expedientado, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Esta opción se ofrecerá como un medio de rehabilitación de los infractores y, por ello, la protectora de animales municipal competente facilitará al Ayuntamiento la posibilidad de que dichos trabajos se realicen en sus instalaciones y bajo su supervisión, debiendo aceptarse voluntariamente esta opción por el sancionado.

Disposiciones adicionales.

Primera: El requisito de superación del curso específico sobre adiestramiento básico previsto en el artículo 20.2 e) para la obtención de la licencia, será exigible cuando sea publicada y entre en vigor la Orden que regulará los contenidos de tal curso, conforme a lo establecido en la Disposición final segunda del Decreto 42/2008, de 12 de febrero por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda: La Delegación Municipal de Sanidad y Consumo dispondrá en cada ejercicio presupuestario, al menos una cantidad equivalente al importe obtenido como consecuencia de las sanciones impuestas en aplicación de la presente Ordenanza, para fomentar el cumplimiento de la protección animal, objetivo de esta Ordenanza.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Ordenanza Reguladora de la Tenencia de Animales y la Ordenanza de Animales Potencialmente Peligrosos, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Los Palacios y Villafranca, en 1994 («Boletín Oficial» de la provincia número 56, de 10 de marzo de 1994) y en 2001 (Boletín Oficial de la provincia número 12, de 16 de enero de 2001), respectivamente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

ANEXO I

Relación de especies y grupos de especies de animales de producción de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas.

Bóvidos:	Vacunos, búfalos y bisontes
Porcino:	Cerdo
Ovino	
Caprino	
Équidos:	Caballos, asnos, mulas y cebras
Aves de corral:	Gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes y perdices
Aves corredoras (Ratites)	

Cunicultura:	Conejos y liebres
Apicultura:	Abejas
Especies peleteras:	Visón, zorro rojo, nutria y chinchilla
Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción:	Corzos, ciervos, gamos, jabalíes y otras
Acuicultura:	Superclase Agnatha, clases Chondrichthyes y Osteichthyes, moluscos pertenecientes al filum Mollusca y crustáceos pertenecientes al subfilum Crustacea

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Los Palacios y Villafranca a 6 de marzo de 2018.—El Alcalde-Presidente, Juan Manuel Valle Chacón.

2W-1940

PRUNA

Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 3 de octubre de 2017, se aprobó definitivamente el proyecto de actuación de centro de seccionamiento para la línea eléctrica «Campos» en el polígono 8, parcela 65 del término municipal de Pruna, lo que se publica a los efectos del artículo 43.1.f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía:

«Con fecha 22 de febrero de 2017 y registro de entrada número 561, se presenta en este Ayuntamiento solicitud para admisión a trámite de proyecto de actuación para la construcción de centro de seccionamiento para la línea eléctrica «Campos» en el polígono 8, parcela 65 de Pruna, por parte de don Alfonso Blázquez Pacheco en representación de Blázquez, S.L. (CIF B-41021049).

Considerando que con fecha 31 de marzo de 2017, los Servicios Técnicos Municipales emitieron informe favorable sobre la concurrencia en la actividad solicitada de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Considerando que con fecha 10 de abril de 2017, el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria, admitió a trámite la solicitud presentada.

Considerando que con fecha 26 de mayo de 2017, se solicitan informes a los siguientes organismos:

- Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Servicio de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico.
- Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Servicio de Urbanismo.
- Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo, Servicio de Industria, Energía y Minas.

Considerando que con fecha 17 de agosto de 2017, se emite informe por el Servicio de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, siendo favorable condicionado a que con carácter previo a la ejecución de cualquier obra en zona de policía de cauces se debe obtener autorización de la Administración Hidráulica Andaluza.

Considerando que con fecha 8 de junio de 2017, se emite informe por el Servicio de Urbanismo siendo favorable.

Considerando que por el Servicio de Industria, Energía y Minas no se ha emitido informe, y éste tiene carácter facultativo y no vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones.

Considerando que con fecha 15 de mayo de 2017, se sometió a información pública por plazo de veinte días hábiles mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla dicho proyecto de actuación, y se hizo llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto.

Realizada la tramitación legalmente establecida, se propone al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Tal y como establece el artículo 43.1.e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la aprobación del proyecto de actuación se llevará a cabo mediante resolución motivada del Ayuntamiento Pleno.

Primero.—Aprobar el proyecto de actuación presentado por don Alfonso Blázquez Pacheco en representación de Blázquez, S.L. (CIF B-41021049), necesario y previo a la licencia de obras, para la construcción de centro de seccionamiento para la línea eléctrica «Campos» en el polígono 8, parcela 65 de Pruna.

Segundo.—La autorización que supone la aprobación del proyecto de actuación tendrá una duración limitada a 25 años, aunque renovable.

Tercero.—El propietario deberá asegurar la prestación de garantía para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

Cuarto.—La licencia correspondiente para realizar la actuación de interés público pretendida, deberá solicitarse en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del proyecto de actuación.

Quinto.—Publicar esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla a efecto de lo dispuesto en el artículo 43.1.f) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Sexto.—Notificar el acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.»

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, caben, alternativamente, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recurso de reposición en el plazo de un mes ante el órgano que lo ha dictado (Ayuntamiento Pleno), o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo sito en Sevilla, en el plazo de dos meses, computándose los plazos para recurrir a partir del día siguiente al de la notificación, pudiendo ejercitar los interesados cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En Pruna a 6 de octubre de 2017.—El Alcalde-Presidente, Francisco López Sánchez.

8W-8175